



Número Único 110013107005200800121-00
Ubicación 3327
Condenado DEYANIRA ROJAS HUERTAS
C.C # 1032357720

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

×

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013107005200800121-00
Ubicación 3327
Condenado DEYANIRA ROJAS HUERTAS
C.C # 1032357720

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS

Cedula: 1.032.357.720

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada DEYANIRA ROJAS HUERTAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 19 de diciembre de 2008, condenó a la señora DEYANIRA ROJAS HUERTAS a la pena principal de 20 años, 8 meses, 1 día de prisión, luego de encontrarla responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; decisión de instancia en la que le fue negado todo subrogado y sustituto penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de noviembre de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el

² Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena **la necesidad o no de continuar con el proceso represor**, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron descritas por el fallador así:

"(...) se tiene que las indagaciones preliminares se iniciaron el 27 de noviembre de 2007, cuando funcionarios de la SIJIN, tuvieron conocimiento del posible secuestro del que iba a ser víctima la señora (...) lográndose evitar el plagio.

Sin embargo, del flujo de llamadas generadas del mencionado móvil, se produjo la interceptación de otras tantas, (...) de las cuales se evitó el secuestro, en tanto se estableció la existencia de una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes en el sector de Suba, como al secuestro y homicidio.

Precisamente por el contenido de las interceptaciones de varios integrantes de la empresa criminal, se conoció el secuestro y posterior homicidio que fue víctima Edgar Saganome Rippe, entre el 9 y 11 de abril; el homicidio del hermano David Saganome Rippe, perpetrado el 25 de junio del presente año; el primero quien fue plagiado simulando orden de captura, exigiendo dinero por su liberación, torturado y acribillado mediante arma de fuego, pistola calibre 7.65mm, en tanto el segundo quien planeaba vengar la muerte de su consanguíneo, fue liquidado con arma de fuego, revolver 38, en la vía pública."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Si bien el Juzgado fallador no efectuó análisis en cuanto a la gravedad de la conducta, este Juzgado ejecutor de la pena, en el ámbito de su competencia, considera necesaria la aplicación de la pena, pues no puede obviarse que los hechos ejecutados revisten inmensa gravedad, destacando como de manera fría y calculada el sentenciado se concertó para desarrollar disímiles hechos punibles entre ellos la vida de un ciudadano.

El Estado no puede permitir que acciones lesivas como la sancionada continúen en aumento sin que reciban a cambio un ejemplar castigo, es por ello que la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta; hechos como los develados son portadores de un equivoco mensaje para los asociados quienes día a día están sometidos al rigor de una fratricida y absurda violencia.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado.

Si bien dentro del tratamiento penitenciario la penada **ROJAS HUERTAS** ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecida con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0346 del 1 de marzo de 2021, y estudiada la cartilla biográfica de la prenombrada se tiene que de las 48 oportunidades en que se ha calificado la conducta al interior del establecimiento penitenciario, todas las calificaciones se encuentran entre "ejemplar" y "buena", también es cierto que a la fecha ha descontado un total de 171 meses y 11 días (149 meses y 26 días físicos + 21 meses y 15 días de redención de pena) lo que corresponde a un 69.01% de la pena impuesta, que para la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, resulta por el momento insuficiente para acreditar un pleno tratamiento penitenciario, dando lugar a que predomine el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos.

Insiste este operador judicial, que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"³

³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que negar la solicitud de Libertad Condicional incoada, debiendo mantenerse **DEYANIRA ROJAS HUERTAS** privada de su libertad por cuenta de la presente actuación, quien será favorecida con los descuentos que por redención de pena acredite.

Finalmente, por sustracción de materia, se abstiene este ejecutor de la pena en efectuar consideraciones frente a los demás requisitos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **DEYANIRA ROJAS HUERTAS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso el sentenciado para los fines de consulta necesarios.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraim Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 03 marzo 2021

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Deyanira Rojas Huertas

informándole que contra la misma proceden los recursos
de _____

El notificado, 1032357720

5

El/la Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 MAR 2021

La anterior providencia

El Secretario _____

5/3/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Re: NI 3327 AI 02-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/03/2021 5:58 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, March 3, 2021 12:46:59 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3327 AI 02-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguez@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 02 DE MARZO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 3327 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

5/3/2021

Correo: Marla Alejandra Valdes Campos - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: interposición recurso para el Juzgado 17 EPMS de BTA

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/03/2021 19:56

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

Apelacion Libertad RojasDeyanira.pdf;

De: Jose <joseinter@gmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de marzo de 2021 8:29 a. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: interposición recurso para el Juzgado 17 EPMS de BTA

cordial saludo,

envió documento de la señora Deyanira Rojas Huertas, en el cual interpone recurso en contra del auto que negó libertad condicional.

El recurso va dirigido al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el radicado 11001-31-07-005-2008-00121-00.

muchas gracias.

--

Nota: A los Funcionarios del Estado incluidos en esta comunicación, me permito recordarles muy respetuosamente que, de acuerdo con la ley 962 de 2005, "toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual disponga las entidades y organismos de la Administración Pública".

De igual manera, la ley 527 de 1999, establece en su artículo 5º que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" y en su artículo 15 dice que "En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos".



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Bogotá D.C. 08 marzo de 2021.

Señor

JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. H. D.

Asunto : INTERPOSICIÓN DE RECURSO.

Radicación : 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado : DEYANIRA ROJAS HUERTAS

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

DEYANIRA ROJAS HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No **1.032.357.720.**, actualmente reclusa en la Cárcel el Buen Pastor en Bogotá, por medio del presente escrito concurro ante usted con todo respeto en mi calidad de condenada en el proceso de la referencia y con el propósito de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra proveído fechado 2 de marzo de 2021, mediante el cual usted resolvió **NEGARME EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

El despacho vigilante de la pena impuesta, se pronunció mediante auto interlocutorio de la referencia, negándome el subrogado penal de la libertad condicional, teniendo en cuenta lo siguiente:

No tuvo ninguna objeción con respecto al factor Objetivo, por considerar que efectivamente cumplo con las 3/5 partes de la pena, pero considero que era necesario realizar una valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito, que el canon bajo estudio que se debería realizar, considerando que conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros, para lo cual considero traer a colación apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso la sentencia C- 194 del 2005, se hizo transcripción de apartes del pronunciamiento en mención.

Mi inconformidad la sustento de la siguiente manera:

SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHOS Y DE DERECHOS DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Respetado señor Juez, sustento y fundamento el presente recurso de apelación contra el auto de la referencia, por lo siguiente:

La ley 1709 de 2014, faculta a la instancia vigilante de la pena para que se pronuncie sobre la valoración de la conducta punible, y debe hacerse desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido, que, si bien es cierto, la libertad condicional en un subrogado penal, que se accede una vez se cumpla con el factor objetivo y subjetivo que estipula el artículo 64 de la Norma represora.

No obstante, se debe verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro penitenciario frente a los hechos delictuales, o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir que la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal impuesta, los cuales deben dirigirse a la readaptación del penado y a la protección de la sociedad en general.

La ley 1709 de 2014 suprimió el termino valoración de la “gravedad” únicamente quedo la **“conducta punible”**, por tal motivo el **ejecutor de la pena debe valorar la “conducta punible” frente al proceso de resocialización del penado**, para la concesión de la libertad condicional.

Y en mi caso concreto durante la privación de mi libertad en este Centro Penitenciario, cumplo con los fines de la pena, he demostrado excelente comportamiento intramural, tal es el caso, que las directivas de la **CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**. Extendieron **concepto favorable** para la concesión del subrogado penal, no existe en mi contra informes investigaciones o sanciones disciplinarias, tampoco estoy vinculado a otro proceso penal, demostrando preparación a la readaptación para insertarme en mi núcleo familiar y social.

También como medio psicoterapéutico, he realizado actividades al interior del Complejo Penitenciario, que no solo me han significado redención de pena, sino también he aprendido a aplicar el postulado superior de la **solidaridad** especialmente en ayudar como educativas y recuperador ambiental externo.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que si incumplo, será revocado.

Además, señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción

social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a mi familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no representare un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, **del cual obran las certificaciones de conducta sobresaliente del suscrito penado**, para que el señor Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **PORQUE ESTOY PREPARADA PARA REINSERTARME A LA SOCIEDAD**, a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

REITERO MI SUSTENTACIÓN TAMBIÉN EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS

El artículo aplicable al caso sometido a estudio y del cual entraremos a analizar su contexto es el artículo 30 de la ley 1709 de enero 20 del 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, el cual es del siguiente tenor:

(...)

“Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución del a pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concepción estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.***

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Entraremos a analizar de una manera detallada la norma aplicable al presente caso dejando por ultimo previa valoración de la conducta punible que sería lo más complejo.

En cuanto al primer requisito no existe discusión que haya cumplido las 3/5 partes de la condena, en cuanto al segundo punto está plenamente demostrado a través del concepto favorable del establecimiento carcelario mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, es importante que también se observe que en todo el tiempo de reclusión se me certifico con buena y excelente conducta, como tercer requisito está ampliamente demostrado con los documentos que aporte el arraigo familiar y social.

De igual manera es evidente que con la decisión atacada se viola el principio de **NON BIS IN ÍDEM**, este principio procesal, amparado de manera directa por el artículo 29 de la Constitución Política, impide que una persona sea condenada dos veces por la misma conducta la norma constitucional prescribe que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado por los mismos hechos, en el caso sometido a estudio la Juez de Ejecución de Penas no aplico la norma más favorable sino la más gravosa, debiéndose aplicar la más favorable en este caso lo que establece el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que exige como requisitos para otorgar la libertad condicional que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, este como factor objetivo, que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena este como subjetivo, que se demuestre el arraigo familiar y social, en el presente caso la juez que vigila mi pena omitió darle el verdadero valor interpretativo, tal como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-194 de 2005 donde traigo a colación algunos de sus apartes:

(...)

“Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni de la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta Juez de Ejecución de tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal condenado –resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del **non bis in ídem**, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las 2/3 partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

Esta posición ya había sido esbozada por la corte en la sentencia T – 528 de 2000, cuando la sala séptima de revisión de tutelas de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por sujetos condenados penalmente a quienes se les negó el beneficio de la libertad condicional. En esa oportunidad la Corte dijo:

En concepto de esta sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito y su gravedad ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la “personalidad” del reo y por ende, hace parte de los “antecedentes de todo orden”,

que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que sea verificado su “readaptación social”.

Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la sala plena de la Corte Constitucional, como de la sala penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

Por lo demás tampoco considera la sala de revisión que los juzgados primero y segundo de penas y medidas de seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedo expuesto, constitucionalmente si conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia. (Sentencia T-528 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz)

En esa oportunidad, la sala reitero lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del **non bis in ídem**. Así, al citar la sentencia del 27 de enero de 1999, con ponencia del H. magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, si conserva el mismo principio jurídico del actual.

De este modo, los “antecedentes de todo orden” que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y a sucedido durante las 2/3 partes de la pena (contribución con la Justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el prejuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el valor de readaptación social, pues es el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado debe ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P art. 61), la suspensión de la condena (art.68 idem) o la libertad condicional (art 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del **non bis in ídem**, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado” (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 de enero 27 de 1999. M.P Aníbal Gómez Gallego)

De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del **non bis in ídem**, pues su clasificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba esta, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declara exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Las mismas razones sirven, por demás, para descartar la procedencia del cargo contra la expresión “podrá” del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la ley 890 de 2004, pues sobre la base que la libertad condicional no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos sino, además, a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es notorio que la concesión del subrogado penal es facultativa y no obligatoria. Ello, por supuesto, dentro de motivados criterios de razonabilidad que excluyen la arbitrariedad de la decisión y pueden ser controvertidos por quien se considere perjudicado por la medida.

Así lo ha reconocido también la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción. Sobre dicho particular dijo el Tribunal de Casación:

(...)

Los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de ellos debe confluir positivamente frente al procesado, pues tratándose de una persona a la que de antemano no ha sido posible suspenderle condicionalmente la ejecución de la condena, bien por no presentarse todos los presupuestos del artículo 68 del C.P., o bien porque la gravedad del delito cometido implicó una mayor severidad en la sanción, no solo porque el legislador así lo ha dispuesto, sino porque al momento de la individualización de la pena esta supero los 36 meses, no puede concluirse, que este subrogado, aplicable con posterioridad a la sentencia y que desde luego implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena, se constituya en una gracia automática para que el condenado, que habiendo descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para la redención de pena, haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, porque a tales presupuestos no se limita la doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado sobre la base que ha logrado el reacondicionamiento social y por ende, esta acto para reincorporarse al seno de la sociedad a lo cual ofendió cuando cometió el ilícito. Es la concurrencia simultánea de todos y cada una de tales exigencias de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que solo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma. (Sentencia del 28 de mayo de 1998 (Proceso 13287) Sala Casación Penal M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote)”.

Por lo anterior, la sala se abstendrá de atender el cargo contra la expresión “podrá”, del artículo 5° demandado pues, -se repite- no es obligatorio, sino potestativo del Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad, con fundamento en la valoración motivada y racional de las condiciones subjetivas del condenado, conceder el beneficio de libertad condicional.

Tal como ya se explicó, en este punto la corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las 2/3 partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, tratándose de los requisitos subjetivos (Confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el prejuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa.

Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para obtener el beneficio de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa justificativa de la decisión que ha de adoptarse.

Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el juez de ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.

En segundo término, los motivos y razones aducidas por el juez en la providencia deben estar plenamente probados el hecho de que el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias requeridas para conceder el subrogado penal deban estar demostradas en garantías de que el juez de penas a valorado realmente el comportamiento penitenciario del condenado a partir de lo cual ha decidido que este merece continuar en custodia o disfrutar responsablemente su libertad.

Finalmente, esta Corte considera que el análisis de los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad. Así las cosas, para poner un ejemplo, si el centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad no ofrece oportunidades de trabajo no permite el desarrollo de un oficio o una actividad productiva, no podrá negarse el beneficio de la libertad condicional con el argumento de que el condenado a dedicado su tiempo de reclusión al ocio. En estos términos la Corte pretende enfatizar la necesidad de que la privación efectiva de la libertad únicamente ocurra cuando existan motivos realmente determinantes para negar el subrogado penal.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificara de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.

Estos requisitos garantizan la preservación, tanto de la potestad de valoración que asiste al Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad como la integridad, derecho de la libertad del condenado, dentro de los límites al que lo confina la comisión del delito...”

Entrando a dilucidar la parte más álgida después del análisis de la aplicabilidad de la ley más favorable en el presente caso que sería el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 del 2000, como es la valoración de la conducta punible que viene intrínseca en la norma precitada es importante conocer íntegramente el espíritu de la sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, que resalta la favorabilidad penal al momento de estudiarse la posibilidad de conceder la libertad condicional:

(...)

“En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido defectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización. Por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014. Por lo tanto los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sea más favorable a los condenados.”

Es de anotar que también los juicios de reproche ejemplares con el propósito de que **la pena cumpla con los fines previstos por el legislador**, tenidos en cuenta por los sentenciadores son argumentación insuficiente para agravar entre otros este derecho a la igualdad porque al tenor del artículo 4° de la ley 599 de 2000 respecto de la función de la pena uno de los fines es la retribución justa racional y lógica, más cuando el artículo 13 del código Penal indica sobre las normas rectoras y su fuerza normativa en las cuales incluye el derecho a la igualdad que:

ARTÍCULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA. *Las normas rectoras contenidas en este código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e **informan su interpretación.***

Es menester citar otras consideraciones de la Corte Constitucional, enunciadas en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. NUMERAL 24), las cuales fueron omitidas donde se dijo:

(...)

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, **no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta.** Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal (**negrilla y subrayado fuera del texto**).*

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, **cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.**

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión (**negrilla y subrayada fuera del texto**).*

*36. sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo **30 de la ley 1709** de 2014 **excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible**, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta (**negrilla y subrayado fuera del texto**).*

*37. a pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero **no existe** en el texto de la disposición acusada un **elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración** de la conducta punible. En esta medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición **tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos**” (**negrilla y subrayado fuera del texto**).*

Aunado a lo anterior en reciente sentencia del **Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal-** Radicado No. 731113107002-00048-01, acta No. 185 de fecha **16 de junio de 2014**, con ponencia del **M.P LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**. Procesado Juan De Dios Suárez González.

(...)

“En el caso en concreto se tiene que la argumentación expuesta por la señora juez A-quo para negar la libertad condicional es desacertada, pues omitió efectuar una valoración de fondo del requisito de la buena conducta de JUAN DE DIOS SUÁREZ GONZÁLEZ en el establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad, e incurrió en la prohibición contenida en la disposición legal, esto es, acudió a las circunstancias y antecedentes para la dosificación de la pena y a la gravedad de la conducta por lo cual fue condenado el prenombrado para negarle la libertad condicional.

Siendo uno de los fines del Estado la protección de los derechos fundamentales y salvaguardarlos, así como el respeto a la dignidad humana, en un Estado Social de Derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; entre ellos el **“DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA IGUALDAD”**, enunciado en el artículo 13 de la Norma Superior, que textualmente dice:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, opinión política o filosófica.

Este principio de igual forma lo establece la ley 599 del 2000 en su **artículo 7° “Igualdad”, la Ley penal se aplicara a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella...**

Jurisprudencia Corte Suprema Sala Penal, Sentencia C-50 del 25 de mayo de 2004.

(...)

*“6.1.1. La norma reconoce la **igualdad ante la ley a todas las personas**, consagradas ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con basé en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lenguas, religión, opinión política o filosófica.*

Se trata pues de tres dimensiones diferentes al principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o varias personas con relación al resto de ellas.”

Igualmente si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la **resocialización** del condenado esto es, a cumplir la función de prevención esencial, la buena conducta, desplegada durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrlo, siendo evidente en este evento, que el legislador entregue una alternativa al condenado que le permita contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí entonces que la buena conducta y cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permita la juez deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues de evaluarse nuevamente el comportamiento que fundamento la sentencia de condena claramente se incurre en una violación al **non bis ídem**.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 213 de 2011, reitero lo afirmado en la providencia T – 718 de 1999, según la cual: “La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado – que tiene la función de administrar justicia – abuse de sus atribuciones y se iguale al delincuente”.

De igual manera en sentencia reciente la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 718 del 2015 sobre el mismo tema considero: “acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina domestica sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la Libertad Condicional a la concepción de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo la condición

de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo será negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho” sino al momento final de la ejecución penitenciaria**”. (Se destaca)

Y por último me permito traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional relativo a la Gravedad de la conducta punible, donde prevalece el principio de **FAVORABILIDAD**, es así como se transcribe los apartes más importante de **la sentencia T-640/17, Referencia: Expediente T-6.193.974, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

Al respecto la Corte Constitucional en esta decisión hizo un examen exhaustivo, con relación con un subrogado de la Libertad Condicional, es así como traemos a colación apartes de dicha decisión:

“Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, “por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes”.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado “(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales;

(ii) Tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un

defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de Tutela, con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, dentro de Radicado No. 107644 de fecha

19 de noviembre del 2019, donde actuó como accionante Milton David Cerón, en contra de la Sala Penal del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda, y en contra del Juzgado Cuarto de Medidas de Seguridad de Pereira, cuando decidió la acción, Revoco la decisión tanto del Honorable Tribunal de Pereira, como la del Juez de Conocimiento y la del mismo Juzgado de Ejecución de Penal, amparando los derechos fundamentales del accionante y ordenando su libertad condicional, atacando las circunstancias por las cuales se había denegado la libertad condicional, que era la gravedad de la conducta punible, por lo contrario, el Alto Tribunal, hizo énfasis que se debió haber valorado, todo el tratamiento penitenciario, en la diferentes fases, donde el accionante había tenido un comportamiento excelente intramural. Se hace la transcripción textual:

[...]

“Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.”

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente en la sentencia, se señaló que:

“las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, las sentencias C-233 de 2016, T-640 /2017 y T- 265/2017, el tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997 y por la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 sep. 2017, Rad. 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserciones sociales.

Por lo anterior, los jueces de ejecución y penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizarla pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254). Negrilla fuera de texto

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct 2018 Rad. 50836), **pues el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar la reinserción en el mismo** (C-328 de 2016). Negrilla fuera de texto

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y de bloque constitucional, como bien lo es el principio de la interpretación pro homine - también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014)."

Descendiendo al caso sometido a estudio se puede evidenciar dentro de toda la documentación que reposa dentro de la cartilla biográfica, la suscrita ha tenido un excelente comportamiento intramural, lo que se refleja con los certificados de conducta y certificados de redención de penas desempeñándome en las distintas redenciones de penas otorgados por el centro penitenciario que se reflejan en la cartilla biográfica, de manera paralela con las redenciones anteriores he participado en distintos cursos tales como **SENA** (DIPLOMADO UNIVERSIDAD NACIONAL EN RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y PEDAGOGIA), , CURSOS POR EL **INPEC CPAMSMBOG** (MISIÓN CARÁCTER, CADENA DE VIDA Y RIV); como tampoco he tenido sanciones disciplinarias durante el tiempo de reclusión intramural, demostrándose plenamente mi resocialización cumpliendo la finalidad de la pena de acuerdo a todas las etapas y fases del proceso de resocialización donde indica que estoy preparado para la reincorporación a la vida en sociedad. Inclusive que en la actualidad **me encuentro en FASE DE MINIMA SEGURIDAD**, aclaro que nunca estuve fugitivo.

De igual forma la posición del proveído motivo de este Recurso atenta en contra del proceso de resocialización, en razón a que el juez que vigila la pena le da lo mismo que el interno haya tenido un buen o mal comportamiento intramural lo que desanima a la población carcelaria a una resocialización integral tal como lo establece el artículo 144 de la ley 65 de 1993, en el sentido del sistema del tratamiento progresivo que está integrado en cinco fases entre ellas la observación, diagnóstico y clasificación del interno, la alta seguridad que comprende el período cerrado, Mediana Seguridad que comprende el período semi-abierto, Mínima seguridad o período abierto y de Confianza que coincide con la Libertad Condicional.

El Juez que vigila la pena en su decisión motivo de este Recurso, no tuvo en cuenta que jamás he sido sancionado disciplinariamente, ni con antecedentes penales y que mi comportamiento ha sido **siempre ejemplar**. Pido perdón a la sociedad y bajo la gravedad del juramento manifiesto que no volveré a repetir estos hechos jamás.

Lo que deseo es compartir mi libertad en compañía de mis padres JOSE MILLER ROJAS BOBADILLA y ANA LUCIA HUERTAS ORTEGA, y de mis hijos menores de edad CAROLINA PARRA ROJAS Y ALAN SEBASTIAN PARRA ROJAS, en mi Residencia Ubicada en la Carrera 95 B No. 58 Sur - 63, Barrio Bosa de Bogotá D.C, Teléfono 3192104749 Y para ser proactiva en actividades de Comercio al Por menor de Productos Agrícolas en el Establecimiento Comercial FRUVER, negocio este de propiedad de mis padres en la dirección antes relacionada, en la cual me he capacitado en mi proceso de resocialización.

PRETENSIONES

Solicito al Funcionario Judicial Competente, **REVOCAR** el proveído atacado y como consecuencia de ello, se me conceda la Libertad Condicional a la que tengo derecho por las consideraciones expuestas en este recurso.

ANEXOS

Aporto como pruebas documentales las siguientes

1. Lo concerniente a la cartilla biográfica que maneja el establecimiento carcelario "El Buen Pastor" de la ciudad de Bogotá, en ella se puede visualizar los siguientes documentos, como lo son:
 - acta FASE DE MINIMA SEGURIDAD.
 - Cursos del **SENA** (DIPLOMADO UNIVERSIDAD NACIONAL EN RESOLUCION DE CONFLICTOS Y PEDAGOGIA).
 - Cursos de **INPEC CPAMSMBOG** (MISIÓN CARÁCTER, CADENA DE VIDA Y RIV).

Atentamente,

Deyanira Rojas Huertas

DEYANIRA ROJAS HUERTAS

Cedula de ciudadanía No **1.032.357.720**

TD. 65796

NUI. 294758

CPAMSMBOG Patio 8

Bogotá D.C

